



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00408-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JAIME MACHADO
ACCIONADO: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA UPRES-
DETOL – POLICÍA NACIONAL

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JAIME MACHADO**, identificado con la C.C. 14.227.915, en contra de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA UPRES-DETOL – POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIME MACHADO**, identificado con la C.C. 14.227.915, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene ostentar 67 años de edad, encontrarse vinculado como beneficiario a la Unidad Prestadora de Salud Tolima UPRES – DETOL, y presentar varios quebrantos de salud, dentro de los cuales se encuentran afectaciones a su corazón y ojos, como es la presbicia.
- 1.2. Esboza que a través de la Unidad Prestadora de Salud Tolima UPRES TOLIMA, fue atendido en la Clínica de Ojos del Tolima el 17 de febrero de 2023, donde le ordenaron “*lente bifocal invisible con filtro UV*”, dada la presbicia que presenta y además le prescribieron gotas lubricantes de “*polietilenglicol 400 15 ml*”.
- 1.3. Refiere que, el 21 de febrero de 2023 radicó ante el accionado la prescripción médica de lentes, sin embargo, a la fecha y a pesar de su insistencia, no se ha generado autorización.
- 1.4. Argumenta no contar con los medios económicos para sufragar los costos que demanda la adquisición de los servicios y elementos prescritos, los cuales se requieren con urgencia y son necesarios para su vida, toda vez que su estado de salud ocular se encuentra más deteriorada.
- 1.5. Aduce no tener medicamentos para sus ojos.
- 1.6. Indica que, ante la negativa en el suministro de los lentes prescritos, es palpable la vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual requiere que la prestación del servicio en salud sea integral y que no se presenten más interrupciones injustificadas que ponen en riesgo su salud y vida.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Declarar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, del suscrito JAIME MACHADO, por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase ordenar a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA UPRES-DETOL POLICIA NACIONAL, a través de sus representantes legales, que en el término que su autoridad le conceda, proceda a realizar las gestiones tendientes a la fijación y/o agendamiento de fecha y hora, de manera urgente e inmediata para la cita donde pueda obtener “**lente bifocal invisible con filtro UV**”, de acuerdo con los hechos narrados anteriormente y mejorar mi estado de salud ocular que

se ha venido deteriorando por las demoras de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA UPRES-DETOL POLICIA NACIONAL.

CUARTO: *Sírvase requerir a la entidad accionada para que no siga incurriendo en omisiones como la que ha dado lugar a la presente acción de tutela.”*

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la orden médica generada por la Clínica de Ojos del Tolima el día 17 de febrero de 2023, para el servicio de “*Lente bifocal invisible con filtro UV // Control optometría en 1 año*”¹.
- 3.2. Copia de la historia clínica expedida por la Clínica de Ojos del Tolima , respecto de la consulta de optometría suministrada al usuario el día 17 de febrero de 2023².
- 3.3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jaime Machado³.
- 3.4. Copia del carnet afiliación del señor Jaime Machado, a Sanidad de Policía Nacional⁴.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante autos del 22 de noviembre de 2023 se dispuso, por un lado, admitir⁵ la presente acción constitucional en contra de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Así mismo, se requirió al demandante para que en el término de (2) dos días allegara con destino a la actuación, copia de la orden médica que le fue generada para el medicamento “*polietilenglicol 400 15 ml*”, toda vez que no fue adjuntado con el libelo de la demanda.

Por otra parte, se negó la medida provisional⁶ incoada por el extremo accionante.

Surtido el término conferido a las partes, se prevé que estos se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA⁷.

El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud (UPRES) Tolima, refirió que la oficina de referencia entregó al accionante la autorización para la entrega del “*lente bifocal invisible con filtro UV*” que reclama, denotando de tal forma que no se ha negado la atención en salud que demanda, y por tanto, solicita decretar la figura jurídica del hecho superado.

Junto con el escrito de contestación, aportó los siguientes soportes:

- 4.1.1. Capturas de pantalla del sistema de información de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, respecto de las autorizaciones de servicios generadas en favor del señor Jaime Machado⁸.
- 4.1.2. Autorización generada por la Dirección de Sanidad, para los servicios de LENTES BIOFOCALES TALLADOS y LENTES SERVICIO ADICIONAL DE FILTRO UV; direccionados hacia la IPS ÓPTICAS ORSOVISIÓN S.A.S⁹.

¹ Folio 13 del archivo “3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI

² Folios 14 al 16 ibidem.

³ Folio 34 ibidem

⁴ Ibidem.

⁵ Índice 5 SAMAI.

⁶ Índice 6 SAMAI.

⁷ Índice 10 SAMAI

⁸ Véase documento con certificado “AE5E14A0F6767569 45FFD3B76EB1CFBA 5A75E5E7EFAE538E FC03E06FE18DE036”, ubicado en el índice 10 SAMAI.

⁹ Véase documento con certificado “479130CD91FBA8BF BCC575C6CCCB5B1A 60F4E7557C5C4E77 1E5855F8E99C468A”, ubicado en el índice 10 SAMAI.

4.2. JAIME MACHADO¹⁰.

Allegó diferentes memoriales a través de los cuales aportó la prescripción que le fue generada el 17 de febrero de 2023 para el medicamento polietilenglicol + propilenglicol, e igualmente expuso que en efecto le fue entregada la autorización para “*lente bifocal invisible con filtro UV*”, no obstante, afirmó que la IPS hacia la cual fue direccionado, esto es, ÓPTICAS ORSOVISIÓN S.A.S., informó que no era posible realizar la entrega de lentes, toda vez que la autorización quedó mal generada, al no incluirse las monturas. Así mismo, refirió que la demora en la autorización de sus lentes, causó vencimiento de la fórmula médica, por lo cual le indicaron que debía llevar orden para optometría. En ese sentido, aseveró ratificarse en los hechos y pretensiones contenidas en el libelo tutelar.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, se abordará el siguiente problema jurídico:

- ¿Vulnera la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA**, los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del señor **JAIME MACHADO**, al no suministrar los servicios que le fueron prescritos el 17 de febrero de 2023, por parte de la Clínica de Ojos del Tolima?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para luego abordar, el Caso en concreto.

5.3.1. Del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48, la seguridad social, como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley, y, garantiza el mismo, como un derecho irrenunciable.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se previó la existencia de regímenes exceptuados, consagrados expresamente en el artículo 279, que en su tenor literal establece:

¹⁰ Índices 11, 12 y 13 – SAMAL.

“Artículo 279. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

De otro lado, y en desarrollo del artículo referido, fue expedida la Ley 352 del 17 de enero de 1997, modificada y adicionada por el Decreto 1795 de 2000, por medio del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a través del concepto de sanidad, cuyo objeto primordial consiste en asegurar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, el cual es definido en su artículo segundo, así:

“Artículo 2. *Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”.*

Igualmente, en sus artículos 6° literal f) y 27, establece la prestación de los servicios de salud de quienes son beneficiarios de este régimen especial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS. *Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:*

f) PROTECCION INTEGRAL. *El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.*

ARTICULO 27. PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL. *Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.*

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha reconocido que la protección al derecho a la salud se materializada a través de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud requeridos, imponiendo así una obligación a las autoridades de brindar las condiciones necesarias que permitan garantizar los derechos fundamentales para la conservación de la salud a todas las personas.

Así mismo, y respecto de la prestación de los servicios de Salud en los regímenes exceptuados, en sentencia T-590 del 28 de octubre de 2016, dentro del expediente con radicación No. T-5.619.634 y ponencia del H.M. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Como se explicó en líneas precedentes, en relación con la faceta de la atención en salud como servicio público, el inciso 2° del artículo 49 de la Constitución establece que se rige conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al ser mandatos de optimización, inherentes al telos social del Estado y que se vinculan con sus fines esenciales, es claro que cobijan tanto al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como a los regímenes exceptuados que se consagran en la ley.

La pregunta que surge y que ha sido objeto de tratamiento por parte de esta Corporación reside en determinar en qué consiste o cuál es el alcance de un régimen exceptuado frente a un sistema general de protección.

Para iniciar, como se resaltó en la Sentencia C-432 de 2004, lo exceptuado es aquello que se encuentra excluido o exento de un sistema normativo general, motivo por el cual surge un principio de especialidad que se traduce en que ese régimen se gobierna por sus propias reglas y por las prestaciones particulares que permitan cubrir las modalidades concretas y específicas de riesgo que se producen dentro de las actividades exceptuadas.

En este contexto, por su especialidad, dicho tratamiento diferencial se justifica en la medida en que está destinado a mejorar las condiciones del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, o lo que es lo mismo, contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.

A partir de lo expuesto, no cabe duda de que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que respondan a su situación particular. Ello justifica que se otorgue un régimen especial de protección en materia de salud, que no sólo incluya las prestaciones, medicamentos, tratamientos y procedimientos que cubran los riesgos a los que están o han estado expuestos, sino también un conjunto de prerrogativas que permitan mantener su unidad familiar y proteger a las personas que integran su hogar, más aún cuando tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, los niños, los jóvenes, las mujeres o las personas en situación de discapacidad”

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **JAIME MACHADO**, se solicita la protección a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por parte de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA**, al no garantizar de manera real y efectiva el acceso a los servicios que le fueron prescritos el 17 de febrero de 2023, por parte de la Clínica de Ojos del Tolima.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Jaime Machado tiene 67 años de edad (v. núm. 3.3), está afiliado al Sistema de Salud de la Policía Nacional (v. núm. 3.4), y en virtud al diagnóstico de Presbicia que presenta, el 17 de febrero de 2023 fue valorado por optometría en la IPS Clínica de Ojos del Tolima SAS (v. núm. 3.2), prescribiéndose los siguientes servicios:

- Lente bifocal invisible con filtro UV (v. núm. 3.1).
- Control de optometría en un año (ibídem).
- Polietilenglicol + Propilenglicol 4MG ML Solución Oftalmológica 2 frascos (v. núm. 4.2).

Así mismo, se observa que el 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, generó en favor del señor Jaime Machado, la autorización de servicios No. 6359122 (v. núm. 4.1.2), para:

Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad
OR383	LENTE BIFOCAL TALLADOS (INVISIBLE)	2
OR474	LENTE SERVICIO ADICIONAL DE FILTRO UV (PAR)	2

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en atención a que en el sub lite no se encuentra acreditada la prestación efectiva de los servicios en salud que reclama el accionante, pues nótese que al expediente digital no se allegó elemento alguno que probara la entrega del medicamento Polietilenglicol + Propilenglicol 4MG, mientras que para el Lente bifocal invisible con filtro UV se aportó únicamente su autorización que denota el direccionamiento hacia una IPS que no ha garantizado su acceso, es claro que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA se encuentra vulnerando las garantías fundamentales invocadas por la parte actora, al no garantizar bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad, oportunidad y eficiencia, la atención en salud que demanda el afiliado.

Al respecto, es importante señalar que, la Corte Constitucional ha sostenido que las autorizaciones de servicios “constituyen un visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio pero no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso su validez temporal está limitada”¹¹, de manera que, corresponde al juez constitucional “tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente”¹².

En ese sentido, y dado que la parte actora expuso el vencimiento de la prescripción y que debe asistir nuevamente al optómetra; lo cual resulta necesario si se tiene en cuenta que la condición visual del

¹¹ Sentencia T-234 de 2013

¹² Ibídem.

paciente puede haber sufrido variación alguna desde el 17 de febrero de 2023 que fue valorado por última vez, el Despacho dispondrá, en atención a la garantía constitucional con la que a todas luces cuenta el accionante, conceder el amparo formulado, y en consecuencia, ordenará a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a coordinar todas las gestiones pertinentes para que en el mismo término sea valorado el señor **JAIME MACHADO** por servicio de optometría, en aras de determinar en la actualidad, los servicios en salud que requiere, y, una vez materializada la consulta, deberá en el término no mayor a diez (10) días siguientes, autorizar y garantizar el acceso real y efectivo a los servicios en salud que le sean prescritos.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, del cual es titular el señor **JAIME MACHADO**, identificado con la C.C. 14.227.915, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a coordinar todas las gestiones pertinentes para que en el mismo término sea valorado el señor **JAIME MACHADO** por servicio de optometría, en aras de determinar en la actualidad, los servicios en salud que requiere, y, una vez materializada la consulta, deberá en el término no mayor a diez (10) días siguientes, autorizar y garantizar el acceso real y efectivo a los servicios en salud que le sean prescritos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ